

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
22/2009-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR ALEJANDRO  
ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de febrero de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica de cinco de enero de dos mil nueve, a la que se le asignó el folio número CE-005, Alejandro Rosas requirió, en modalidad de correo electrónico:

***“La versión electrónica del presupuesto anual asignado y la distribución del gasto ejercido para capacitación, de enero de 2005 a la fecha. Lo anterior, ya sea la partida número 3305-1 o las que resulten de los años que solicito.”***

II. El siete de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/005/2009 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0029/2009 a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-01-2009-0187, recibido el quince de enero del año en curso, informó, en lo conducente:

(...)

***I. La información de que se dispone en el Sistema Integral Administrativo respecto del presupuesto ejercido en la partida presupuestaria 3305-1 Capacitación, no tiene el carácter de reservada o confidencial.***

***II. Bajo el principio de máxima publicidad, la información de que dispone la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el monto total ejercido en la partida presupuestaria 3305-1 Capacitación, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 a 2008, misma que se anexa al presente y también se envía en formato electrónico a la dirección solicitada [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx)***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2009-A

*Cabe señalar que este requerimiento de información también se atendió en nuestro diverso DGPC-11-2008-5699 del 20 de noviembre de 2008 con cifras al mes de octubre, del cual se adjunta copia fotostática.”*

En el oficio a que hace referencia en el último párrafo se advierte que lo solicitado consistió en:

***“número de capacitaciones, temas, fecha, áreas beneficiadas, el nombre de los capacitadores y el monto del gasto por concepto de capacitación de los servidores públicos desde el puesto de Jefe de Departamento hasta el de Ministro, de enero de 2005 a la fecha, desglosado por año, a que se refiere la partida 3305-1 del Clasificador por objeto del gasto”***

IV. Mediante oficio número DGD/UE/0121/2009, de veinte de enero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. El veintiuno del mes y año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VI. El Presidente del Comité de Acceso a la Información, al considerar que el expediente estaba integrado, lo turnó mediante oficio SEAJ-ABAA/190/2009, el veintitrés de enero del actual, al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 22/2009-A.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la unidad administrativa requerida no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente II de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, información relativa al presupuesto anual asignado, así como la distribución del gasto ejercido, para el rubro de capacitación de enero de dos mil cinco a la fecha de solicitud de acceso, ya sea de la partida 3305-1, o las que resulten de los años que pidió.

En el informe de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad señala que la información de que dispone en el Sistema Integral de Administración respecto de la partida 3305-1 “Capacitación”, no tiene el carácter de reservada o confidencial; asimismo, proporciona en formato electrónico e impreso, el monto total asignado y ejercido en la referida partida, de dos mil cinco a dos mil ocho; no obstante, nada menciona sobre la distribución de ese gasto, ni por área ni por asignación mensual.

En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

(...)

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

(...)

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

(...)

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Así mismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 30*

(...)

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité*

*correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar las atribuciones de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, previstas en el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*IV. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;*

(...)

*VI. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a las unidades correspondientes;*

*VII. Elaborar y presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte;*

*VIII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;*

(...)

*XI.- Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*XII.- Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;*

*XIII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas por las áreas competentes conforme a la normativa aplicable, y”*

(...)

De lo transcrito, se puede observar que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es la encargada de llevar el registro de los movimientos contables, informar sobre el estado de su ejercicio, emitir certificaciones de disponibilidad presupuestal, elaborar y presentar la cuenta de la hacienda pública de la Suprema Corte, elaborar sus estados financieros y atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal.

Así, la unidad administrativa en cita, no obstante que indicó sólo disponer de los datos del monto total asignado en la partida 3505-1, denominada “Capacitación”, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil cinco a dos mil ocho, tiene como responsabilidad el registro tanto de los montos asignados, como de los montos erogados, así como de la documentación presupuestal-contable que les justifique, información sobre la que no hace pronunciamiento, de tal manera que, en principio, está en posibilidad de tener bajo resguardo información relativa a la distribución del gasto ejercido en la partida relativa a capacitación.

Luego, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo (conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un

gobernado se encuentre integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental, lo que se dispone en el artículo 158 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, que en adelante se transcribe:

*“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.*

*Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”*

En ese tenor, atendiendo a las atribuciones que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento aplicable en la materia, este órgano colegiado determina requerir a la misma, por conducto de la Unidad de Enlace, para que emita un nuevo informe sobre la disponibilidad y clasificación de la totalidad de la información que se indica.

Considerando los periodos respecto de los cuales se solicita la información y las cargas de trabajo que tiene el área con motivo de sus funciones cotidianas y las solicitudes de información que debe atender, el informe deberá rendirse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta resolución, para lo cual debe tenerse en cuenta que el peticionario prefiere la información en correo electrónico.

En consecuencia, se modifica el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme los argumentos antes esgrimidos, sin menoscabo de que la Unidad de Enlace remita al correo electrónico del peticionario la información que puso a disposición dicha área.

Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar que el solicitante tenga acceso completo a la información concerniente a recursos ejercidos por gastos de capacitación, tomando en cuenta las atribuciones que han sido conferidas a la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social en el artículo 132 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, específicamente la de elaborar el programa anual de capacitación y profesionalización, se considera necesario requerir a dicha dirección general, así como a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que de manera conjunta emitan un informe en el que proporcionen la información concerniente al presupuesto asignado y ejercido en el Alto Tribunal, así como la distribución del mismo, respecto del periodo enero de dos mil cinco a la fecha de solicitud, esto es, el cinco de enero del presente año.

El informe conjunto que se solicita deberá rendirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad envíe a la Unidad de Enlace el informe que de manera individual se le requiere, lo cual, a su vez, deberá hacer del conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

---

<sup>1</sup> Artículo 132. La Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, diseñar, desarrollar, promover y evaluar los diferentes programas en materia de desarrollo humano;

(...)

VII. Elaborar el programa anual de capacitación y profesionalización, integrando a éste los requerimientos específicos de la Suprema Corte;

VIII. Proponer, aplicar y evaluar las líneas de formación que atiendan el desarrollo personal de los trabajadores de manera paralela a la capacitación específica que derive de la función asignada al servidor público, a fin de completar un ciclo de retribución personal e institucional;

(...)

**SEGUNDO.** Se requiere a las Direcciones Generales de Desarrollo Humano y Acción Social y de Presupuesto y Contabilidad, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Desarrollo Humano y Acción Social, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 22/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de febrero de dos mil nueve. CONSTE.-